

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE PLANET CAFÉ  
DEMANDADO JEICKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES - HEREDEROS DE DORIS AMILBIA REYES  
RADICACION 190013103006 2011 00313 00



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA  
j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el traslado del recurso de reposición contra el mandamiento pago formulado por la apoderada judicial del demandado en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por DANIEL JAIME GOMEZ GOMEZ en su calidad de gerente y por tanto representante legal de la EMPRESA PLANET CAFÉ S.A. a través de apoderada judicial, en contra de Herederos de DORIS AMILBIA REYES DE SALAZAR y JEYCKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, en aplicación a lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud del control de legalidad obligatorio para esta funcionaria antes de continuar con la siguiente etapa procesal de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.,

#### DEMANDA Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto de 7 de Marzo de 2012 se procedió a librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a cargo de JEYCKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES -unicamente - y en favor de CI PLANET CAFÉ S.A. Lo anterior, con fundamento en título ejecutivo escritura pública número 0497 de 13 de abril de 2007 suscrita ante la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Popayán, en la que los señores DORIS AMILBIA REYES DE SALAZAR y JEYCKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES se reconocieron deudores de la empresa PLANET CAFÉ S.A de la cantidad de treinta millones de pesos suma que los deudores han recibido en calidad de mutuo o préstamo con interés, suma que devolverán a su acreedor o a su orden en esta ciudad de Popayán al vencimiento del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la escritura, plazo prorrogable a voluntad de las partes. Que para asegurar el cumplimiento de la obligación los deudores además de comprometer su responsabilidad personal constituyen en favor de sus acreedores la empresa PLANET CAFÉ S.A. hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-52289.

Así mismo, se ordenó notificar personalmente el contenido de la providencia al demandado JEYCKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES y a los sucesores de la señora Doris Amilbia Reyes de Salazar en la forma y términos del artículo 505 del C.P.C. anotando en este punto que la orden ejecutiva no se libro contra los últimos de los nombrados.

Igualmente se ordenó la notificación al acreedor hipotecario CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO para que hiciera valer sus créditos de conformidad con el artículo 539 del C.P.C.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE PLANET CAFÉ  
DEMANDADO JEICKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES - HEREDEROS DE DORIS AMILBIA REYES  
RADICACION 190013103006 2011 00313 00

La apoderada judicial de la parte demandante allego al proceso la notificación realizada por CI PLANET CAFÉ S.A. al señor JEYCKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES en su calidad de demandado.

Por auto de 9 de agosto de 2013, el Juzgado ordeno la notificación de los herederos indeterminados de la causante DORIS AMILBIA REYES y ordeno el emplazamiento de los herederos del causante DORIS AMILBIA REYES de conformidad con el Art. 318 del C.P.C. sin que se hubiera librado orden ejecutiva contra los nombrados; falencia de la que la demandante no llamo la atención

Se elaboro edicto emplazatorio citando a HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora DORIS AMILBIA REYES dentro del proceso ejecutivo hipotecario en el que se cita como demandante a C.I PLANET CAFÉ LTDA y demandado a JEYCKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES Y SUCESION DE DORIS AMILBIA REYES.

Por auto de septiembre 24 de 2013 se nombro a auxiliares de la justicia a fin de designar el curador ad litem que representara a los emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Doris Amilbia Reyes

Se allega constancia de notificación realizada al acreedor hipotecario CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION.

Obra acta de posesión del auxiliar de la justicia Dr. Giovanni Larrarte Vásquez.

Agotado el termino probatorio, se surtío traslado a las partes para alegar de conclusión.

Se profirió sentencia el 21 de mayo de 2015, la cual fue recurrida por el señor JEYCKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES, surtido el trámite de segunda instancia se profiere decisión mediante sentencia de 30 de septiembre de 2015, declaro la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 9 de agosto de 2013 ( el Juzgado ordeno la notificación de los herederos indeterminados de la causante DORIS AMILBIA REYES y ordeno el emplazamiento de los herederos del causante DORIS AMILBIA REYES de conformidad con el Art. 318 del C.P.C. sin que obrara mandamiento de pago en su contra) ordenando a esta funcionaria renovar la actuación anulada, adoptando las decisiones que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia.

Mediante providencia de 20 de octubre de 2015, el Despacho dicto auto de obediencia a lo ordenado por el Superior.

Por auto de 3 de agosto de 2016 se ordena notificar el mandamiento de pago al heredero determinado de DORIS AMILBIA REYES DE SALAZAR señor JEYCKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES.

El señor JEYCKSON GIOVANNI SALAZAR REYES se notificó personalmente como heredero determinado de DORIS AMILBIA REYES DE SALAZAR y otorgo poder de representación a la Dra. MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL para lo cual el Juzgado reconoció personería para actuar, quien, oportunamente, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago exponiendo las

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE PLANET CAFÉ  
DEMANDADO JEICKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES - HEREDEROS DE DORIS AMILBIA REYES  
RADICACION 190013103006 2011 00313 00

siguientes razones de inconformidad: que la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 497 del 13 de abril de 2007 base de recaudo se encuentra prescrita ya que la notificación a su representado heredero determinado de la causante DORIS AMILBIA REYES DE SALAZAR se surtió el 28 de febrero de 2018 esto es por fuera de término del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago 07 de marzo de 2012.

Que por lo tanto el despacho debe declarar que la hipoteca contenida en la escritura pública 0497 del 13 de abril de 2007 otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Popayán se encuentra prescrita por haber transcurrido 10 años y 5 meses desde su fecha de exigibilidad.

#### FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA INSTAURAR LA DEMANDA

Nos señala la apoderada que el señor JEYCKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES se notificó el 28 de febrero de 2018, de la existencia del título ejecutivo contenido en la escritura de hipoteca número 497 del 13 de abril de 2007 otorgada ante la Notaria 3 de Popayán, que el artículo 100 del C.G.P. en su numeral 5 señala : Art. 100 salvo norma en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda :5: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Teniendo que el art. 82 del C.G.P. establece como uno de los requisitos de la demanda es el nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales.

Se deberá indicar el número de identificación del demandante y el de su representante y el de los demandados si se conoce.

Que en el caso a estudio el poder otorgado por la parte demandante a la profesional del derecho, carece de la facultad para demandar a JEYCKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES en su calidad de heredero de DORIS AMILBIA REYES DE SALAZAR pues a la fecha de presentación de la demanda JEYCKSSON GIOVANNI ya ostentaba la calidad de heredero de la causante Doris Amilbia Reyes de Salazar lo cual fue omitido en el poder especial para instaurar la demanda constituyéndose en una omisión de un requisito formal para instaurar la demanda.

Ahora bien tenemos que mediante Escritura Número 333 de 8 de febrero de 2002 otorgada ante la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Armenia-Quindío se reformaron los estatutos de PLANET CAFÉ S.A Para transformarse en SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL y por ello se empezó a denominar Accionistas y se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Buga tal como puede leerse en el certificado allegado con la presentación de la demanda con la salvedad que esta sociedad se encuentra en Proceso de Reorganización Empresarial como puede leerse en el certificado de la cámara de comercio de Buga obrante a folios 18, que el nombre de la parte demandante es desde esa época C.I. PLANET CAFÉ S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN. Así entonces el poder otorgado para presentar la demanda como la misma demanda adolece de requisitos formales exigidos de identificación de la parte

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE PLANET CAFÉ  
DEMANDADO JEICKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES - HEREDEROS DE DORIS AMILBIA REYES  
RADICACION 190013103006 2011 00313 00

demandante, y como se suscribió la escritura de hipoteca fue PLANET CAFÉ S.A. persona jurídica inexistente para la fecha de la mencionada escritura contentiva del mutuo con interés y garantía hipotecaria.

Para sustentar sus argumentos la apoderada judicial trae a colación apartes de la providencia de la Sala Civil que declaro la nulidad del proceso desde el auto de 9 de marzo de 2015.

Solicita la apoderada judicial recurrente que se revoque el mandamiento de pago de 7 de marzo de 2012 para que se declare la prescripción de la hipoteca contenida en la Escritura Pública Nro. 0497 de 13 de abril de 2007 otorgada ante la Notaria Tercera del círculo de Popayán y se condene en costas y perjuicios a la parte ejecutante en subsidio solicita se inadmita la demanda para que subsane la misma y el poder especial con el objeto de que se incluyan como parte procesal a JEYCKSSON GIOVANNY SALAZAR REYES en su calidad de heredero de la causante DORIS AMILBIA REYES DE SALAZAR.

El traslado de los recursos de reposición contra el mandamiento de pago se surtió de conformidad con lo estipulado en el art. 110 del C.G.P la parte ejecutante Guardo silencio.

#### CONSIDERACIONES

Como se dijo anteriormente se formularon excepciones por parte de la mandataria judicial así: prescripción del título presentado para cobro ejecutivo y falta de requisitos formales para instaurar la demanda.

Es importante señalar que, las excepciones formuladas para sustentar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 7 de marzo de 2011 presentadas como "previas" se ajustan a los requisitos normativos, particularmente, la inepta demanda por falta de legitimación en la causa (de la parte demandante), como del demandado al no citarse como heredero determinado de la causante DORIS AMILBIA REYES DE SALAZAR a JEYCKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES que conlleva la de ineptitud de la demanda. Lo anterior, y la excepción de prescripción que para la época de la formulación de la demanda se señalaba taxativamente como previa.

Los argumentos presentados respecto a las excepciones previas mencionadas con anterioridad se resumen de la siguiente forma:

Se aduce que la génesis del título objeto del presente proceso ejecutivo en lo que respecta a la falta de legitimación en la causa (por activa) o falta de prueba de la calidad con que se comparece al proceso, se argumenta que el demandante no tiene legitimación para demandar, toda vez que en el título aportado figura PLANET CAFÉ S.A. y que el certificado de existencia y representación aportado al proceso corresponde a la persona jurídica CI PLANET CAFÉ persona jurídica que no suscribió el mutuo con interés respaldado con hipoteca que hoy se ejecuta.

Concluyendo entonces que quien se encontraba legitimado para promover la demanda ejecutiva era PLANET CAFÉ s.a. de la cual no se ha aportado como persona jurídica certificado de

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE PLANET CAFÉ  
DEMANDADO JEICKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES - HEREDEROS DE DORIS AMILBIA REYES  
RADICACION 190013103006 2011 00313 00

existencia y representación configurándose una inepta demanda, en cuanto que la demandante PLANET CAFÉ persona jurídica no ha demostrado su existencia y representación, toda vez que el certificado de existencia y representación da cuenta de la existencia de la persona jurídica CI PLANET CAFÉ S.A.

En cuanto a la excepción prescripción consagrada en el Art. 97 modificado Ley 1395 de 2010 art. 6 se plantea por la apoderada del demandado heredero determinado de DORIS AMILBIA REYES DE SALAZAR que el mutuo con interés respaldado con hipoteca se suscribió el 13 de abril de 2007 por un término de 6 meses. Que el plazo vencía el 13 de octubre de 2007.

Que la demanda ejecutiva se presentó el 18 de octubre de 2011, y que el mandamiento de pago se libró el 7 de marzo de 2012 y que la notificación al señor Jeycksson Giovanni Salazar Reyes como heredero de la causante DORIS AMILBIA REYES DE SALAZAR se surtió el 28 de febrero de 2018 por fuera del término del año siguientes a la notificación del mandamiento de pago 7 de marzo de 2012.

#### PREMISAS NORMATIVAS:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

1º. El artículo 83 de la Constitución Nacional establece “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” .

2º. Por su parte el artículo 11 del C. G. del Proceso establece que: “Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

En el caso a estudio el título ejecutivo presentado para el cobro tiene un contenido crediticio, estos documentos consagran en su interior una obligación, normalmente de dar un dinero por parte del deudor a favor del acreedor. Al punto el Profesor Bernardo Trujillo Calle, en su obra “DE LOS TITULOS VALORES”, decimonovena edición, parte general, página 96, dice “DE CONTENIDO CREDITICIO. Son propiamente los llamados instrumentos negociables de que habla el artículo 821 como una reminiscencia de la Ley 46 de 1923. Estos títulos tienen por objeto el pago de moneda, pese a que también se ha dicho erróneamente que ellos se subdividen en dos: 1) De contenido crediticio, que son aquellos que obligan y dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta, como sería el bono de prenda en que el acreedor, además del pago de una suma de dinero, puede reclamar la venta de los bienes dados en garantía 2) De contenido crediticio de dinero, que incorpora solamente una prestación dineraria”.

En lo referente al recurso presentado en vigencia del C.G.P. con fundamento en las excepciones previas, conmsagradas en el artículo 97 del C.P.C. es necesario atender el contenido del Art. 640 del C.G.P. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Alusión que se hace atendiendo a que el proceso se inicio en vigencia del C.P.C. y la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo y la proposición del recurso se ha efectuado en Vigencia del C.G.P.

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: Inexistencia del demandante o del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes administrador de la comunidad, albace y en general de la calidad en que actue el demandante o se cite al demandado Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Inc. Final Modificado Ley 1395 de 2010 art.6 También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, Cuando el Juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarar mediante sentencia anticipada.

De la oportunidad y el trámite de las excepciones previas, expresa el artículo 98 "Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse los documentos y las pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. ...

Frente a la oportunidad de proponer excepciones contra el Auto que libra mandamiento de pago, el artículo 318 del Código General del Proceso refiere:

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE PLANET CAFÉ  
DEMANDADO JEICKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES - HEREDEROS DE DORIS AMILBIA REYES  
RADICACION 190013103006 2011 00313 00

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

#### EL CASO CONCRETO:

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y, en caso de ocurrir alguno de estos yerros, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

En el presente asunto, debe recalarse que nos encontramos frente a un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, que a voces del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso indica:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

De conformidad con la norma transcrita, se advierte que el recurso de reposición está instituido para discutir los requisitos formales del título, y en cuanto a las excepciones previas, el numeral 3º del artículo 442 ibídem, indica que los hechos que configuren este tipo de medios exceptivos, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Las excepciones previas se encuentran consagradas, de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. como se consagró en el acápite de premisas normativas.

Teniendo claro lo anterior, es necesario indicar que las excepciones previas son medios defensivos mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas, es purificar el proceso desde un comienzo, de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio con lo cual se evitan nulidades y fallos inhibitorios.

En ese orden de ideas, procede el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, dejando claridad en que las excepciones propuestas por la apoderada judicial de Jeycksson Giovanni Salazar Reyes denominadas prescripción del título

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE PLANET CAFÉ  
DEMANDADO JEICKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES - HEREDEROS DE DORIS AMILBIA REYES  
RADICACION 190013103006 2011 00313 00

Falta de legitimación en la causa / falta de prueba de la calidad con que se comparece al proceso

Para este Despacho, tiene validez lo expuesto por la recurrente en lo que respecta a que NO se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa respecto a PLANET CAFÉ S.A. teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo que sirve de fundamento al proceso fue suscrito por Planet Café S.A. pero se allego el certificado de existencia y representación de CI PLANET CAFÉ S.A.

Así las cosas, es claro que PLANET CAFÉ S.A. no cuenta con legitimación en la causa para promover el proceso y que, no fue aportado el certificado de existencia y representación de PLANET CAFÉ S.A. necesarios para que acreditan la calidad en que comparecen al litigio, lo que quiere decir que asiste razón a La recurrente

En cuanto a la excepción de prescripción esta se encuentra probada toda vez que la presentación de la demanda, ( 18 DE OCTUBRE DE 2011 ) el auto que libro mandamiento de pago de fecha ( MARZO 7 DE 2012) y la notificación efectuada al demandado como heredero de Doris Amilbia Reyes de Salazar contra quien no se cito en la demanda ni el poder como demandado YEICKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES realizada el 28 de febrero de 2018 se encuentra prescrita por haber transcurrido mas cinco años desde su fecha de exigibilidad.

Además de que no se puede pasar por alto que el contrato de mutuo con hipoteca que sirve de título de recaudo ejecutivo está viciado de nulidad ante la inexistencia de la parte que funge como acreedor hipotecario dado que en dicha calidad lo suscribe PLANET CAFÉ SA persona jurídica que para el 13 de abril de 2007 cuando se suscribe el acto de hipoteca ya no existía pues como lo acredita el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Buga la sociedad hoy demandante cambio de nombre mediante Escritura Pública 333 DE 8 DE FEBRERO DE 2002 Notaria Cuarta de Armenia tomando la denominación de C.I. PLANET CAFÉ S.A.

#### CONCLUSIÓN

Hay lugar a declarar probadas las excepciones previas propuestas por la Dra MARTHA LUCIA ALMEYDA CARVAJAL denominadas Prescripción y de Inepta Demanda, respecto al demandado heredero determinado de Doris Amilbia Reyes, toda vez que en el termino del traslado del recurso, la demandante no vinculo al proceso como heredero determinado al señor JEICKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES ni tampoco allego al expediente certificado de existencia y representación de PLANET CAFÉ S.A. quien figura en el poder como demandante.

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE PLANET CAFÉ  
DEMANDADO JEICKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES - HEREDEROS DE DORIS AMILBIA REYES  
RADICACION 190013103006 2011 00313 00

PRIMERO : DECLARAR terminado el proceso ejecutivo hipotecario iniciado por PLANET CAFÉ S.A contra JEYCKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES y HEREDEROS DE DORIS AMILBIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

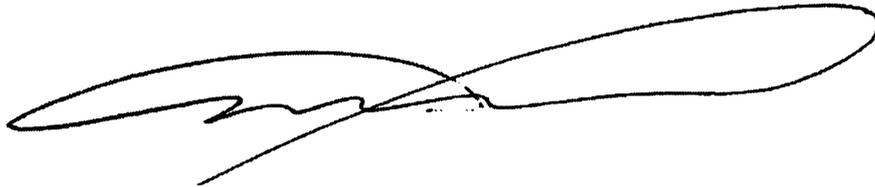
SEGUNDO : CONDENAR en costas a la persona PLANETH CAFÉ SA, FIJENSE como agencias en derecho en favor del demandado YEICKSSON GIOVANNI SALAZAR REYES la suma de tres millones de pesos.

TERCERO : DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-52289 de la oficina de registro de instrumentos Públicos.

CUARTO : NO hay lugar ha tomar embargo de remanentes dada la inexistencia de la persona jurídica demandante.

QUINTO : EJECUTORIADA esta providencia ARCHIVASE el proceso entre los de su clase previa las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA  
La presente providencia se notifica  
en Estado Electrónico No. 071  
Hoy 24 DE MAYO DE 2022 a las 8:00  
a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria